

San Luis Potosí, San Luis Potosí 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **279/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1.** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL a través de la ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del OFICIAL MAYOR y de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en el que pidió la siguiente información:

“...

1.- Los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Sindicato de los trabajadores al servicio del Municipio de San Luis Potosí (...) solicitamos los que fueron aprobados en el mes de abril del año 2014 (...).

2.- Se nos proporcione una copia certificada por esta H. Dirección de Información Pública, de todos y cada uno de dichos acuerdos.

3.- Asimismo quien funge como apoderado legal ante la compañía de seguros Met Life que es la que se encarga de pagar dichos seguros como lo acredito con el **número de trámite 1530378** realizado ante dicha empresa, ya que se nos informó que se tiene un representante común de los 2, 500 trabajadores afiliados a este H. Sindicato.

4.- Solicitamos una copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco BANORTE, sociedad mercantil del Norte...” **SIC.** (Visible a foja 50 de autos).

SEGUNDO. El 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, notificó al solicitante de la información el uso de la ampliación de término para entregar la información.

TERCERO. El 15 quince de junio de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, dio contestación al escrito de solicitud de hoy recurrente en el sentido siguiente:

“(...)con fundamento en lo dispuesto en los ya citados artículos 61 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 32 fracción VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, informo a Ustedes que se recibieron los oficios OM/1743/2015 suscrito por el Licenciado Pedro Mario Hidalgo Martínez, Oficial Mayor Municipal y al que agrega el diverso oficio DRH/0665/2015 emitido por la Directora de Recursos Humanos, Licenciada Juana María Acosta Domínguez y OM/1877/2015 signado por el Oficial Mayor Municipal y anexo consistente en el oficio DRH/0725/2015 del índice de la Dirección de Recursos Humanos. Oficios recepcionados el 01 (uno) y 10 (diez) de Junio de 2015 (dos mil quince), respectivamente y los que se agregan al presente en copias fotostáticas como

ANEXO ÚNICO conformado por 04 (cuatro) fojas útiles. Documentación con la que se brinda atención a su solicitud de información..." **SIC.** (Visible a foja 3 y 4 de autos).

El oficio OM/1743/2015 de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor, contiene lo siguiente:



...al contenido de su Oficio U.I.P. 638/15, derivado de la solicitud de los C.C. **ELIMINADO 2.** y **ELIMINADO 1.**, recibida en esta Oficialía, mediante la cual solicita diversa información en relación a "1.- Los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Potosí aprobados en el mes de abril del año 2014; 2.- Copias de los Acuerdos Sindicales; 3.- Nombre del apoderado legal ante la Compañía de Seguros Metlife el cual representa a los 2500 trabajadores sindicalizados; 4.- Copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco Banorte."

Por lo que me permito remitirle el oficio DRH/0665/2015, suscrito por la Lic. Juana María Acosta Domínguez, Directora de Recursos Humanos a través del cual se da contestación a dicha solicitud, haciéndole mención que los numerales 3 y 4 no son competencia de esta Oficialía Mayor.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2° fracción I, 3° fracción XII, 5°, 6°, 11°, 13°, 16° fracción I, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 46 del reglamento de transparencia y acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí.

Sin otro particular reitero la seguridad de mi atención.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
LAE. PEDRO MARIO HIDALGO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR



El oficio DRH/0665/2015 de fecha 25 veinticinco de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, contiene lo siguiente:

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre tercera persona.

Departamento:

Fecha:

N° de oficio:

Asunto:

DIRECCION DE
RECURSOS HUMANOS
MAYO 25 del 2015
D.R.H / 0665 / 2015
El que se indica

LIC. PEDRO MARIO HIDALGO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR.
PRESENTE.-

Por medio del presente y en atención al oficio OM/1644/2015 de la Oficialia Mayor, me permito hacer de su conocimiento que con relación al oficio de solicitud de información pública n° U.I.P. 0638/2015 hecha por los CC **ELIMINADO 2:**
ELIMINADO 1. por tanto y en cumplimiento al mismo informo a Usted lo siguiente:

En cuanto al contenido de su petición en los numerales 1 y 2, este podrá ser consultado en el siguiente link de la pagina de transparencia de este municipio:

- http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/PERCEPCIONES_OTORGADAS_2015.pdf
- En cuanto a los marcados con los números 3 y 4, esta Dirección de Recursos Humanos no es competente para proporcionar esta información.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para envíale un cordial saludo.

"2015, AÑO DE JULIAN CARRILLO TRUJILLO"

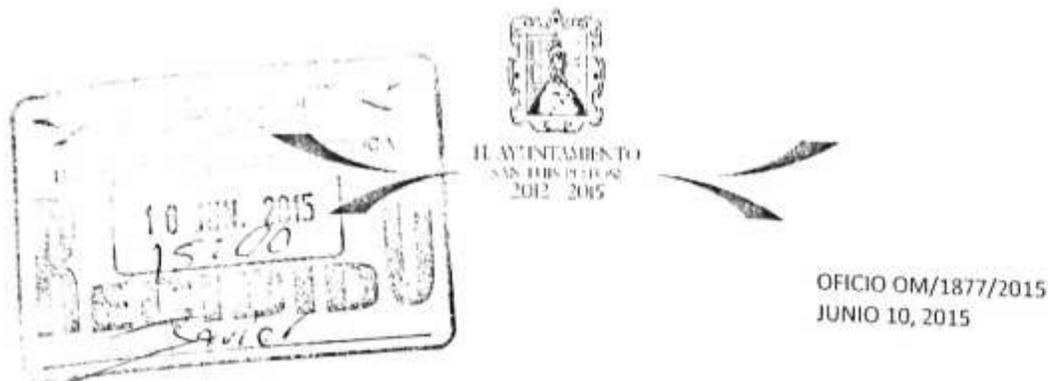
ATENTAMENTE


LIC. JUANA MARIA ACOSTA DOMINGUEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

3676
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

El oficio OM/1877/2015 de fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor, contiene lo siguiente:

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre tercera persona.



LIC. MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD
DE INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE.-

Atento al contenido de su oficio U.I.P.673/2015, derivado de la solicitud de los C.C. [REDACTED]
ELIMINADO 2 **ELIMINADO 1**, recibida en esta Oficialía, mediante el cual requiere la documentación respecto a "1.- Los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Potosí aprobados en el mes de abril del año 2014; 2.- Copias de los Acuerdos Sindicales; 3.- Nombre del apoderado legal ante la Compañía de Seguros Metlife el cual representa a los 2500 trabajadores sindicalizados; 4.- Copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco Banorte."

Atento a lo anterior, me permito remitirle el oficio DRH/725/2015, suscrito por la Lic. Juana María Acosta Domínguez, Directora de Recursos Humanos a través del cual da contestación a dicha solicitud.

Por lo que respecta al numeral tercero, me permito manifestarle que no es factible proporcionar lo peticionado, en virtud de que lo anterior es considerado como información confidencial atento a lo dispuesto por los artículos 3 Fracción 16 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

De igual manera le reitero que el numeral cuarto, no es competencia de esta Oficialía Mayor por lo cual el peticionario deberá requerirla ante quienes intervinieron en dicho convenio.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2° fracción I, 3° fracción XII, 5°, 6°, 11°, 13°, 16° fracción I, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 46 del reglamento de transparencia y acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


LAE. PEDRO MARIO HIDALGO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR

CUARTO. El 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

QUINTO. Con fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente Recurso de Queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ por conducto del**

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre tercera persona.

PRESIDENTE MUNICIPAL a través de la ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del OFICIAL MAYOR y de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 279/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información peticionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

SEXTO. Con fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido el oficio número U.I.P. 0745/2015, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con tres anexos que acompañó, entre lo que se encontraron diversos oficios, el oficio DRH/0864/2015 y OM/2038/2015 dirigidos a esta Comisión, signados respectivamente por la Directora de Recursos Humanos y por el Oficial Mayor ambos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que se les reconoció la personalidad a los entes obligados para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. Por otra parte, por lo que tocó al contenido del oficio DRH/0864/2015, mismo que se encuentra adjunto al anexo al oficio número U.I.P. 0745/2015, suscrito por quien se ostenta como Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se requirió a dicha Directora a efecto de que dentro del término no mayor de tres días hábiles hiciera entrega a esta Comisión copia certificada de su nombramiento. En virtud de lo anterior, esta Comisión se reservó de proveer el oficio DRH/0864/2015, suscrito por la Licenciada Juana María Acosta Domínguez, hasta en tanto obrare en autos copia certificada del nombramiento requerido.

Con fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido el oficio número U.I.P. 0820/2015, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que se le tuvo al ente obligado por conducto de la Encargada de Despacho de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por atendiendo el requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, en consecuencia, se tuvo al ente obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado y por expresando argumentos relacionados con el presente recurso de queja. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó notificar las partes del presente recurso de queja el acuerdo de Pleno **CEGAIP-479/2015. S.E.**, aprobado en Sesión Extraordinaria de 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, a efecto de hacer de su conocimiento la duplicidad del plazo

establecido en el artículo 105 de la Ley de la materia. Finalmente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por medio en el cual solicitó diversa información en los términos siguientes:

“... ”

1.- Los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Sindicato de los trabajadores al servicio del Municipio de San Luis Potosí (...) solicitamos los que fueron aprobados en el mes de abril del año 2014 (...).

2.- Se nos proporcione una copia certificada por esta H. Dirección de Información Pública, de todos y cada uno de dichos acuerdos.

3.- Asimismo quien funge como apoderado legal ante la compañía de seguros Met Life que es la que se encarga de pagar dichos seguros como lo acredito con el **número de trámite 1530378** realizado ante dicha empresa, ya que se nos informó que se tiene un representante común de los 2, 500 trabajadores afiliados a este H. Sindicato.

4.- Solicitamos una copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco BANORTE, sociedad mercantil del Norte..." SIC. (Visible a foja 50 de autos).

En respuesta el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, notifico el oficio U.I.P.0701/2015, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mismo que señala lo siguiente:



Unidad de Información Pública
H. Ayuntamiento de San Luis Potosí
Oficio U.I.P. 0701/2015
Asunto: Respuesta Solicitud de Información E-094/15

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de junio de 2015

ELIMINADO 2.

ELIMINADO 1.

ELIMINADO 3.

Por este conducto informo a Ustedes la respuesta a su solicitud de información presentada en esta Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 19 (diecinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), solicitud a la que -como ya se hizo de su conocimiento- le fue asignado el progresivo E-094/15 y de la que para otorgarle respuesta, se hizo uso de la ampliación del plazo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí -circunstancia que le fue notificada el 03 (tres) de junio del año en curso, en términos del oficio U.I.P. 0675/2015.

En ese orden y en uso de las facultades que le que confieren a la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, los artículos 61 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 32 fracciones I y VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de San Luis Potosí, indico a Usted que se realizaron las gestiones correspondientes ante el área del Gobierno Municipal competente, esto en términos de los oficios U.I.P. 0638/2015 y U.I.P. 0673/2015.

Consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los ya citados artículos 61 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 32 fracción VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, informo a Ustedes que se recibieron los oficios [OM/1743/2015] suscrito por el Licenciado Pedro Mario Hidalgo Martínez, Oficial Mayor Municipal y al que agrega el diverso oficio [DRH/0665/2015] emitido por la Directora de Recursos Humanos, Licenciada Juana María Acosta Domínguez y OM/1877/2015 signado por el Oficial Mayor Municipal y anexo consistente en el oficio DRH/0725/2015 del índice de la Dirección de Recursos Humanos. Oficios recepcionados el 01 (uno) y 10 (diez) de Junio de 2015 (dos mil quince), respectivamente y los que se agregan al presente en copias fotostáticas

ELIMINADO 3: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al domicilio del recurrente.



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2012-2015

-Hoja 2 del oficio U.I.P. 0701/2015-

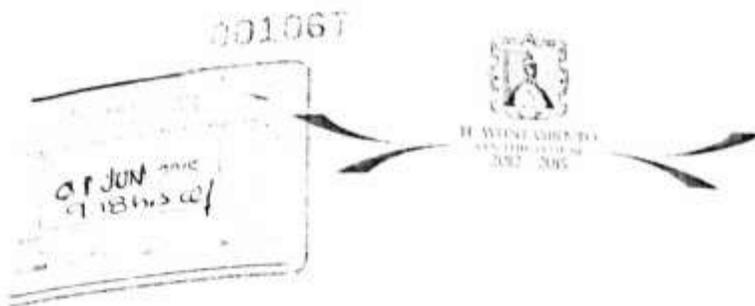
como ANEXO ÚNICO conformado por 04 (cuatro) fojas útiles. Documentación con la que se brinda atención a su solicitud de información.

De forma adicional, les informo que conforme a lo establecido en los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ciudadano podrá hacer uso de los derechos que le otorga la Ley de la materia, relacionada con la respuesta a la solicitud de información.

Atentamente,


Lic. Martha Angélica Gámez González.
Encargada de Despacho de la Unidad de Información
Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

El oficio OM/1743/2015 de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor, contiene lo siguiente:



OFICIALÍA MAYOR
 OM/1743/2015
 Mayo 27, 2015

LIC. MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ
 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD
 DE INFORMACION PÚBLICA
 PRESENTE.-

Atento al contenido de su Oficio U.I.P. 638/15, derivado de la solicitud de los C.C. **ELIMINADO 2.** Y **ELIMINADO 1.** recibida en esta Oficialía, mediante la cual solicita diversa información en relación a "1.- Los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Potosí aprobados en el mes de abril del año 2014; 2.- Copias de los Acuerdos Sindicales; 3.- Nombre del apoderado legal ante la Compañía de Seguros Metlife el cual representa a los 2500 trabajadores sindicalizados; 4.- Copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco Banorte."

20
 Accion

Por lo que me permito remitirle el oficio DRH/0665/2015, suscrito por la Lic. Juana María Acosta Domínguez, Directora de Recursos Humanos a través del cual se da contestación a dicha solicitud, haciéndole mención que los numerales 3 y 4 no son competencia de esta Oficialía Mayor.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2° fracción I, 3° fracción XII, 5°, 6°, 11°, 13°, 16° fracción I, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 46 del reglamento de transparencia y acceso a la Información Pública del Municipio de san Luis Potosí.

Sin otro particular reitero la seguridad de mi atención.

ATENTAMENTE

LAE. PEDRO MARIO HIDALGO MARTÍNEZ
 OFICIAL MAYOR



El oficio DRH/0665/2015 de fecha 25 veinticinco de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, contiene lo siguiente:

Departamento: DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
 Fecha: MAYO 25 del 2015
 N° de oficio: DRH / 0665 / 2015
 Asunto: El que se indica

LIC. PEDRO MARIO HIDALGO MARTINEZ
 OFICIAL MAYOR.
 PRESENTE.-

Por medio del presente y en atención al oficio OM/1644/2015 de la Oficialia Mayor, me permito hacer de su conocimiento que con relación al oficio de solicitud de información pública n° U.I.P. 0638/2015 hecha por los CC. **ELIMINADO 1.** y **ELIMINADO 2.** y **ELIMINADO 3.**, por tanto y en cumplimiento al mismo informo a Usted lo siguiente:

En cuanto al contenido de su petición en los numerales 1 y 2, este podrá ser consultado en el siguiente link de la pagina de transparencia de este municipio:

- <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/PERCEPCIONES-OTORGADAS.2015.pdf>

- En cuanto a los marcados con los números 3 y 4, esta Dirección de Recursos Humanos no es competente para proporcionar esta información.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviare un cordial saludo.

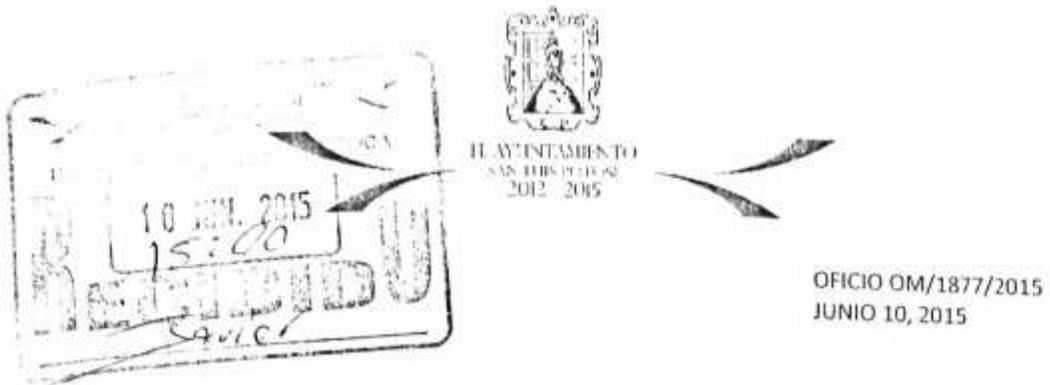
"2015, AÑO DE JULIAN CARRILLO TRUJILLO"

ATENTAMENTE


 LIC. JUANA MARIA ACOSTA DOMINGUEZ
 DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

3676
 DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

El oficio OM/1877/2015 de fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor, contiene lo siguiente:



LIC. MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD
DE INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE.-

Atento al contenido de su oficio U.I.P.673/2015, derivado de la solicitud de los C.C. [REDACTED] **ELIMINADO 2.** Y **ELIMINADO 1.**, recibida en esta Oficialía, mediante el cual requiere la documentación respecto a "1.- Los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Potosí aprobados en el mes de abril del año 2014; 2.- Copias de los Acuerdos Sindicales; 3.- Nombre del apoderado legal ante la Compañía de Seguros Metlife el cual representa a los 2500 trabajadores sindicalizados; 4.- Copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco Banorte."

Atento a lo anterior, me permito remitirle el oficio DRH/725/2015, suscrito por la Lic. Juana María Acosta Domínguez, Directora de Recursos Humanos a través del cual da contestación a dicha solicitud.

Por lo que respecta al numeral tercero, me permito manifestarle que no es factible proporcionar lo peticionado, en virtud de que lo anterior es considerado como información confidencial atento a lo dispuesto por los artículos 3 Fracción 16 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

De igual manera le reitero que el numeral cuarto, no es competencia de esta Oficialía Mayor por lo cual el peticionario deberá requerirla ante quienes intervinieron en dicho convenio.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2° fracción I, 3° fracción XII, 5°, 6°, 11°, 13°, 16° fracción I, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 46 del reglamento de transparencia y acceso a la Información Pública del Municipio de san Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



LAE. PEDRO MARIO HIDALGO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de queja ante esta Comisión por medio en el cual señaló lo siguiente:

"....

a).- En fecha 19 diecinueve de Mayo del año 2015 dos mil quince ante la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, hice solicitud de información con respecto a los acuerdos laborales que entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato de los Trabajadores al servicio del Ayuntamiento de San Luis Potosí se realizaron desde el año 2014 a la fecha.

b).- Asimismo se solicitó el documento que refiere al apoderado general de los 2,500 dos mil quinientos trabajadores ante la aseguradora **Met Life** persona moral con la que el H. Ayuntamiento devenga el pago de seguros de vida para los beneficiarios de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

c).- en los puntos que se solicitaron se solicitó copia certificada del convenio entre el representante general del Sindicato de referencia y la Institución Bancaria denominada BANORTE, Instituto a la que se deposita la cantidad mensual retenida como fondo para un FIDEICOMISO que reciben los beneficiarios de los trabajadores agremiados a dicho sindicato.

En espera de la documentación solicitada bajo el **Expediente E-094/15**, se nos niega por parte de los funcionarios Licenciado Pedro Mario Hidalgo Martínez, Oficial Mayor Municipal, Licenciada Juana María Acosta Domínguez Directora de Recursos Humanos, como lo demuestro con los anexos que se integran a la presenta QUEJA (...).

Violatoria de derechos, dilatoria en el sentido de que dejan en estado de indefensión pues sin estos documentos solicitados me encuentro imposibilitado para requerir de pago tanto a las personas físicas como morales encargadas de dar cumplimiento cabal a lo que se denominan prestaciones laborales." **SIC.** (Visible a foja 1 y 2 de autos).

Por lo anterior, esta Comisión se avocará a analizar la respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en tanto el recurrente considera que negó el acceso a la información pública a lo requerido en su escrito de solicitud de información.

Para el análisis del presente recurso, esta Comisión seguirá el siguiente orden: se verificarán las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente en el sentido que se le negó los acuerdos laborales que entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de San Luis Potosí que se realizaron desde el año 2014 dos mil catorce a la fecha; se abordará el análisis de la clasificación como información confidencial, mediante el cual se restringe el acceso al documento de quien funge como apoderado legal ante la compañía de seguros Met Life con la que del H. Ayuntamiento devenga el pago de seguros de vida para los beneficiarios de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y finalmente se analizará la no competencia de la Oficialía Mayor, mediante el cual se restringe el acceso entre el convenio entre el sindicato y el representante del Banco BANORTE, sociedad mercantil.

Como ya se señaló, el recurrente solicitó información respecto a los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Sindicato de los trabajadores al servicio del Municipio de San Luis Potosí, los que fueron aprobados en el mes de abril del año 2014 dos mil catorce. Por su parte el sujeto obligado le informó que en cuanto al contenido de su petición, este podría ser consultado en el siguiente link de la página de transparencia de dicho municipio <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/PERCEPCIONES-OTORGADAS-2015.pdf>.

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

[...]

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Por su parte, el artículo 123 constitucional establece como derecho de toda persona un trabajo digno y socialmente útil, y como obligación del Estado la expedición de leyes sobre el trabajo.

En ese sentido, la actuación del Estado no es pasiva respecto al ámbito de labor que realizan los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de cuya eficacia depende la buena marcha de los servicios y asuntos públicos. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí es de las personas mayores de 16 dieciséis años prestar libremente sus servicios a las instituciones públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás entidades públicas, quienes disfrutarán de plena capacidad jurídica, gozarán de los beneficios de esta ley y estarán obligados en sus términos.

El Capítulo Primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, relativo a las obligaciones de las instituciones públicas, señala lo siguiente:

“ARTICULO 51.- *Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:*

I.- Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo sean; a los que con anterioridad hubieran prestado sus servicios; para quienes represente la fuente única de ingresos; y a quienes tuvieren familia, respecto de los que no la tengan.

II.- Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios;

III.- Observar y cumplir todas las medidas de higiene y seguridad, para prevenir riesgos de trabajo;

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño del trabajo encomendado;

V.- Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre que no existan recursos pendientes de resolución;

VI.- Señalar las condiciones generales de trabajo, las que nunca podrán ser menores a las que establece la presente ley, debiendo acordarlas con el sindicato respectivo;

VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos:

a).- Para desempeñar cargos de elección popular;

b).- Para desempeñar comisiones sindicales;

c).- Los previstos en el artículo 37 de esta ley; y

d).- Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza;

VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;

IX.- Cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos, para que los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social;

X.- Cuando fueren condenadas en virtud de laudo ejecutivo, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado, cuando los trabajadores afectados hayan optado por esta solución o, en su caso, reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustamente y cubrir los salarios caídos conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley;

X. Bis. Tratándose de ayuntamientos, respecto de los laudos firmes que se hayan originado con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador, y éste se haya generado durante su gestión, deberán acatarlo antes de concluir el periodo para el que fueron electos; en caso de no hacerlo, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de san Luis Potosí:

XI.- Guardar hacia los trabajadores el debido respeto y consideración;

XII.- Contribuir para el fomento de actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores;

XIII.- Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la presente ley;

XIV. Adoptar las medidas, adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios que aseguren el libre acceso y desplazamiento de las personas en general, así como también de las personas trabajadoras que padezcan de alguna discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones, en los términos que señalen las propias autoridades y la normatividad vigente, y

XV.- Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.

(...)

CAPITULO I DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 70.- Sindicato es la asociación de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 71.- Quedarán en suspenso todos los derechos y obligaciones sindicales, cuando los trabajadores de base sindicalizados desempeñen temporalmente un puesto de confianza o de elección popular.

ARTICULO 72.- Para la constitución de un sindicato se requieren por lo menos veinte trabajadores de base en servicio activo.

ARTICULO 73.- El registro de un sindicato se realizará ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual la solicitud deberá ser acompañada por duplicado, con la siguiente documentación:

I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;

II.- Copia del acta de la asamblea donde se hayan aprobado los estatutos del sindicato;

III.- Copia autorizada del acta de asamblea en la que se haya elegido el comité ejecutivo del sindicato; y IV.- Padrón de miembros integrantes del sindicato, expresándose el nombre, domicilio, edad, estado civil, empleo o cargo que desempeñan. Al ser recibida la solicitud de registro por el tribunal, éste podrá discrecionalmente por los medios mas prácticos y eficaces, cerciorarse de la información proporcionada por los interesados; asimismo deberá recabar constancias o certificaciones de que no existe otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trate. También será facultad del tribunal, previa a la resolución de registro, certificar o constatar si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los trabajadores.

ARTICULO 74.- Será negado el registro sindical:

I.- Si el sindicato no tuviere por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros;

II.- Si no contare cuando menos con veinte miembros;

III.- Si no exhibe la documentación que le impone esta ley; y

IV.- Cuando existiere otro sindicato registrado dentro de la misma Institución pública de gobierno. Satisfechos los requisitos establecidos para el registro de los sindicatos, no podrá negarse este derecho. Si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirlo para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes, se tendrá por hecho automáticamente el registro, quedando obligado el tribunal, dentro de los tres días siguientes a expedir constancia.

ARTICULO 75.- El registro de un sindicato podrá cancelarse: I.- Por disolución; y II.- Por dejar de cumplir los requisitos legales. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para resolver sobre la cancelación de registros.

ARTICULO 76.- No procede la disolución, suspensión o cancelación de un registro sindical, por vía administrativa.

ARTICULO 77.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles;

II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados directa e indirectamente al objeto de su organización; y

III.- Defender ante cualquier autoridad sus derechos y ejercitar las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 78.- Los sindicatos pueden representar a sus afiliados en la defensa de sus derechos individuales, sin perjuicio del derecho que éstos tienen para intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

ARTICULO 79.- Tendrá la representación del sindicato el Secretario General o la persona que designe la directiva, salvo lo dispuesto en sus estatutos.

ARTICULO 80.- No podrán ser directivos sindicales los menores de dieciséis años, ni los extranjeros.

ARTICULO 81.- Son obligaciones del sindicato:

I.- Atender la solicitud sobre informes que le envíe el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre que se trate de las actuaciones inherentes al sindicato;

II.- Comunicar al tribunal en un término no mayor de diez días, los cambios de directiva y las modificaciones a los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;

III.- Cada tres meses por lo menos, informar al tribunal de las altas y bajas de sus agremiados; y

IV.- Las demás que le señalen sus respectivos estatutos y ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe a los sindicatos ejercer actos de comercio con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 83.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

ARTICULO 84.- En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos."

De las disposiciones anteriores, se advierte en primera instancia que aunque los sindicatos son personas morales, constituyen figuras de evidente interés social, puesto que su finalidad es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores o los patrones, según sea el caso. No podría ser de otra forma, **ya que los sindicatos celebran acuerdos y convenios en representación de los intereses de sus agremiados.**

En ese sentido no es posible observar, alguno de los acuerdos aprobados entre el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Potosí, en la respuesta que otorgó el ente obligado al hoy recurrente.

El artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que a la persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada no corresponde con la requerida en su solicitud, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que como se aprecia, el recurrente solicitó información únicamente respecto de los acuerdos sindicales que fueron aprobados en el mes de abril de 2014 dos mil catorce y posteriormente a través de su recurso de queja pretende ampliar su solicitud de información al plantear que solicitó dicha información desde el año 2014 dos mil catorce a la fecha; por lo que es notorio que el ente obligado deberá entregar aquella información que solicitó en un primer momento, esto es, los acuerdos aprobados en el mes de abril del año 2014 que entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de San Luis Potosí realizó.

Una vez precisado lo anterior, se analizará la clasificación como información confidencial, mediante el cual se restringe el acceso al documento sobre quién funge como apoderado legal ante la compañía de seguros Met Life ante la que el H. Ayuntamiento eroga el pago de seguros de vida para los beneficiarios de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

La fracción XI del artículo 3 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Los datos personales, a su vez se clasifican en datos confidenciales, que encuentran definición en la fracción XVII del mismo artículo 3º de la propia Ley de Transparencia y que señala: *"...es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales."*

Como se puede observar, el nombre del apoderado legal a que hace referencia el peticionario no constituye de ninguna manera al patrimonio ni a información de carácter contable o administrativa relativa a una persona moral, por lo que no es razonable suponer que dicho documento pueda conservarse en la esfera de la confidencialidad, sino por el contrario, se trata de un documento que refiere en transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, en términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra, señala lo siguiente:

"ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de

terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Cuando una persona física o moral reciba cualquier ganancia, prestación, exención o prerrogativa que implique un beneficio económico particular a costa del erario, sea en numerario, en especie, o en tratamientos especiales, quedará por el solo hecho de recibirlos, sujeta al derecho de acceso a la información pública. Toda la información relativa al empleo de recursos públicos se registrará por el principio de máxima publicidad. Al beneficiarse con recursos públicos las personas físicas o morales aceptan que toda la información relacionada con esa prestación es pública." Y por lo tanto, no es razonable suponer que dicho documento pueda conservarse en la secrecía, como lo propone el sujeto obligado.

Finalmente, se analizará la no competencia de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento Capitalino, mediante el cual restringe el acceso entre el convenio celebrado entre el sindicato y el representante del banco "BANORTE".

Como se expuso en el apartado de resultados de la presente resolución, el recurrente solicitó la información siguiente:

"copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco BANORTE, sociedad mercantil del Norte".

Por su parte, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí manifestó no tener competencia en la materia de la solicitud, orientando al entonces solicitante que requiriera la información ante quienes intervinieron en dicho convenio.

El solicitante se inconformó con la respuesta, señalando que se le negó la información por parte del ente obligado.

En su escrito de informe, dicha unidad administrativa manifestó lo siguiente:

"(...)Con vista al traslado de la copia simple del escrito inicial de queja y anexos que en su oportunidad exhibió el recurrente se expone que inexistente negativa a proporcionar la información solicitada en su escrito de origen, lo que se corrobora con la respuesta vertida a su solicitud, solicitando que se considere dicho escrito así como lo plasmado en el recurso de queja, a efectos de que se realice el comparativo entre lo solicitado, la respuesta y la queja, que por cierto no coinciden en cuanto a lo petitionado por el hoy recurrente en su primera solicitud, lo anterior con el fin de que inexistente esa negativa y a contrario sentido del promovente del recurso a lo solicitado se dio puntual respuesta, en consecuencia al inexistir negativa tampoco es violatoria de derechos como lo pretende hacer valer el promovente del recurso con el que se corre traslado." (Visible a foja 63 y 64 de autos).

Por lo anterior, esta Comisión analizará la respuesta proporcionada por el Oficial Mayor del ente obligado, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que la información creada o en posesión de los entes obligados debe estar a disposición de cualquier persona con sus debidas excepciones.

Sin embargo, lo anterior no es absoluto, ya que, en caso de que la autoridad no tenga la información pero conozca quien sí puede poseerla, entonces tiene

aplicación el artículo 71 de la Ley de Transparencia que faculta a los sujetos obligados para que, en caso de que un gobernado presente su solicitud de acceso a la información pública ante una Unidad de Información que no corresponda, está deberá orientar al solicitante para que presente de nueva cuenta su solicitud y de manera debida ante la oficina o sujeto obligado que le compete.

En ese sentido, al considerar el artículo 7 de la Ley que dispone que se deberá favorecer la máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, se advierte que la inconformidad planteada por el hoy recurrente no ha quedado solventada, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en orientar cuál es la instancia competente para conocer sobre lo peticionado.

En consecuencia, al ser la unidad de información pública la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, así como orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina conveniente, corresponde a éste de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la materia, orientar al ahora quejoso a que canalice su solicitud de información a la oficina que corresponda.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** y se procede a instruir al ente obligado para lo siguiente:

Por lo que hace a: "**1.-** *Los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Sindicato de los trabajadores al servicio del Municipio de San Luis Potosí (...) solicitamos los que fueron aprobados en el mes de abril del año 2014 (...)*".

Entregue al hoy recurrente copia certificada de los acuerdos sindicales entre el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Sindicato de los Trabajadores al servicio del Municipio de San Luis Potosí aprobados en el mes de abril dos mil catorce, previo pago de los derechos correspondientes por dicha reproducción.

Por lo que hace a: "...**3.-** *Asimismo quien funge como apoderado legal ante la compañía de seguros Met Life que es la que se encarga de pagar dichos seguros como lo acredito con el **número de trámite 1530378** realizado ante dicha empresa, ya que se nos informó que se tiene un representante común de los 2, 500 trabajadores afiliados a este H. Sindicato*".

Señale al hoy recurrente nombre de quien funge como apoderado legal ante la compañía de seguros Met Life en el que el H. Ayuntamiento eroga el pago de seguros de vida para los beneficiarios de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Por lo que hace a: "**4.-** *Solicitamos una copia del convenio entre el Sindicato en mención y el representante del Banco BANORTE, sociedad mercantil del Norte...*".

Orienté al hoy recurrente de manera debida ante qué oficina o sujeto obligado debe presentar su escrito de solicitud de información, incluyendo en su caso el domicilio que corresponda.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días

hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2, 3 fracciones XIII, 10, 14, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA** el acto impugnado y por lo tanto **conmina** al ente obligado, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 279/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Area	Potencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 279/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Período de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10 y 11 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
	Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa